



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE- CORDOBA**

**Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Radicado:</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00201-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JOSE GREGORIO CRUZ ZAMORA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE CORDOBA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA NIEGA POR IMPROCEDENTE</b>

**I. TITULAR**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el señor JOSE GREGORIO CRUZ ZAMORA contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE – CORDOBA representado por su Juez titular Doctora ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO, o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos fundamentales DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS amparados por la Carta Magna.

**II. ANTECEDENTES**

**II.I. HECHOS**

**PRIMERO:** Que, el demandante BANCO BBVA inicio un proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de la Señora YOMAIRA ESTHER PATERNINA DORIA, correspondiéndole este al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete – Córdoba, bajo el radicado número 2012 – 0287.

**SEGUNDO:** alude el actor que, en agosto 15 de 2018 el apoderado demandante presenta al juzgado accionado cesión del crédito donde el demandante inicial cede sus derechos en este proceso a la firma INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS – INVERST S.A.S., quien a su vez actúa en nombre y cuenta de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, representado en esa oportunidad por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA.

**TERCERO:** Agrega que, el pasado 17 de febrero hogaño, la parte demandante aporta cesión del crédito que hace INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS – INVERST S.A.S. quien a su vez actúa en nombre y cuenta de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 a través de su representante legal JOSE FERNANDO SOTO GARCIA en favor del señor JOSE GREGORIO CRUZ ZAMORA, actual propietario del crédito, reconocido así por auto de fecha 21 de abril de 2021.

**CUARTO:** Arguye el accionante que, el día 30 de agosto del año en curso la apoderada de la parte demandante remite a la dirección electrónica del Despacho accionado [j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co) un memorial aportando el avalúo comercial del inmueble objeto de este litigio, pero a la fecha de presentación de la presente acción tutelar no se le ha dado respuesta.

**QUINTO:** Aduce el actor que, la parte actora remite nuevamente el avalúo comercial al correo electrónico del despacho tutelado el día 26 de octubre del presente año, empero a la fecha ha pasado más de tres (3) meses sin obtener ningún resultado de esta petición.

## **II.II. PRETENSIONES**

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenándole a la entidad accionada que en el plazo no mayor a 48 horas proceda a darle trámite al avalúo comercial del inmueble aportado.

## **II.III. CONTESTACIÓN**

Este despacho, admitió la acción constitucional contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, sin que hubiera medida provisional por resolver.

El Juzgado accionado allegó informe en el que, precisa la existencia del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial, doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, en contra la señora YOMAIRA ESTHER PATERNINA DORIA., con radicado N°23-162-40-89-002-2012-00287-00.

Específicamente en lo que respecta a la acción de tutela que, llegado el día del remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso originario, el apoderado ejecutante, Dr. NÉSTOR VICENTE BARRAZA ÁLVAREZ, se presentó a la diligencia manifestando verbalmente al juzgado que no se realizaría el remate debido a que, el avalúo catastral del inmueble tenía un valor irrisorio, y no expondría el proceso a una eventual nulidad por tal circunstancia, argumentando además que, posteriormente presentaría un avalúo comercial.

Continúa su descargo la señora Juez Segunda Promiscua Municipal de Cereté, arguyendo que, en auto adiado abril 21 de 2021 se reconoció contrato de cesión de derechos de crédito que hace INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. quien actúa a nombre y por cuenta de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, a través de representante legal JOSE FERNANDO SOTO GARCIA a favor de JOSE GREGORIO CRUZ ZAMORA, aportándose el 26 de octubre hogaño avalúo comercial del inmueble para que no se tuviera en cuenta el anterior avalúo catastral por ser inferior al avalúo comercial que se presentaba actualmente.

Atinente al avalúo comercial aparentemente presentado por la apoderada ejecutante en agosto 30 de 2021, aclara que, que no se visualiza en la cuenta electrónica - bandeja de entrada – del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, que la constancia de envió aportada por la tutelante, es errado, lo que considera la accionada como una tutela temeraria, porque el tutelante busca obtener providencias a través de esta vía, por ende solicita que se niegue la tutela, y se compulsen copias de su actuación al accionante y su apoderada para que sea investigada su conducta.

### III. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

#### III.I. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

#### III.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada ha vulnerado los derechos del DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS reclamados por el accionante, por la presunta negativa del Juzgado accionado a correr el respetivo traslado a la contraparte del avalúo comercial aportado al proceso para lo pertinente.

#### III.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".*

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso por el señor JOSE

GREGORIO CRUZ ZAMORA demandante dentro del proceso que originó esta acción constitucional, cumpliéndose el aludido requisito.

**2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete – Córdoba que ha venido despachando dentro del referido asunto.

**3. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es sabido que el derecho a la administración de justicia y el debido proceso son derechos de primordial protección a cargo del Estado y en favor de los asociados. El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes

Al respecto en sentencia T-283 de 2013, la Corte Constitucional precisó:

***“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES***

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.”*

Sin embargo, es ostensible la improcedencia de la presente demanda tutelar, pues así se infiere de la esencia de la demanda, nótese que es una petición del cesionario en calidad de actual propietario del crédito, dirigida a obtener una actuación judicial dentro del curso de un proceso ejecutivo de acción real, una actuación que ciertamente tiene su escenario en el Juzgado accionado y bajo los parámetros procesales acordes a la naturaleza del asunto. En este aspecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC13919-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-03725-00 estableció:

*“Improcedencia del derecho de petición cuando lo solicitado corresponde a asuntos jurisdiccionales.*

*En forma reiterada, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado la inviabilidad de la mencionada prerrogativa tratándose de trámites judiciales (salvo en el caso de temas de carácter administrativo) en razón a que aquéllos están sometidos a etapas o fases reguladas por el ordenamiento jurídico procesal de imperiosa aplicación, cuyo desconocimiento eventualmente daría lugar a quebrantar prerrogativas esenciales de igual linaje.*

Continúa la alta corporación arguyendo sobre este particular,

*«(...) las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (CSJ STC 20 mar. 2000, Rad. 4822; y 20 mar. 2000, Rad. 4867, entre otras)*

En igual sentido, se precisa, que:

*«(...) no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso». (CSJ STC 2 ago. 2002, Rad. 00199-01; reiterada en STC9112-2015, 23 abr. 2015, rad. 00304-01).*

De tal suerte que, si mediante vía de tutela se aduce el desconocimiento del **derecho de petición** por parte de una autoridad jurisdiccional, corresponde establecer si la petición cuya respuesta se reclama, concierne o no un asunto vinculado a la **litis** y, si se determina lo primero, el amparo devendrá improcedente, por las razones ya expuestas.

En el caso *sub examine* no puede predicarse una vulneración de los derechos fundamentales al actor, acorde al artículo 23 de la Carta Política, considerando que, el requerimiento en cuestión tiene vínculo con el proceso ejecutivo hipotecario radicado N.º 23-162-40-89-002-2012-00287-00 que aun surte su trámite normal en el Juzgado accionando, por lo que, conforme se expuso en los pronunciamientos jurisprudenciales destacados, no resulta viable el mecanismo constitucional deprecado para tal efecto.

En ese orden, el actor no puede pretender mediante el presente mecanismo constitucional que la autoridad tutelada resuelva sobre un asunto propio del proceso en los términos

previstos en la normativa que reglamenta la prerrogativa *supralegal* aludida – artículo 444 Ley 1564 DE 2012 – Código General del Proceso. Por lo tanto, la falta de aplicación de la legislación vigente antes mencionada, no significa la procedencia del amparo constitucional deprecado. De allí que sea improcedente frente a la petición de octubre de 2021.

Lo que igualmente, cobijaría la petición de agosto de 2021, pero frente a ella no hay lugar a pronunciamiento, dado que el correo electrónico al cual se envió la solicitud no corresponde al del juzgado accionado teniendo en cuenta que al inicio se le añadió una viñeta así:

**Fwd: AVALUO YOMAIRA PATERNINA DORIA**

Margarita Santacruz <tmargarotht@gmail.com>

Lun 30/08/2021 4:07 PM

Para: 'j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co' <'j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co'>

CC: ERIKA PAOLA MEDINA VARON <erika13-06@hotmail.com>

Cuando el correo solo inicia con la letra j, y sigue como se describe en la imagen, tal y como se verifica en el siguiente mensaje enviado por la misma persona aportado con la demanda, así:

**PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE YOMAIRA ESTHER PATERNINA No. 2012-0287**

Margarita Santacruz <tmargarotht@gmail.com>

Mar 26/10/2021 9:10 AM

Para: j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

AVALUO COMERCIAL.pdf

De manera que, el Juzgado accionado no pudo incurrir en vulneración de derecho alguno frente a una petición que no fue enviada correctamente a su cuenta de correo electrónico.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor JOSE GREGORIO CRUZ ZAMORA contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Cereté – Córdoba, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** la presente tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**